

**19774** *ORDEN de 2 de julio de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 11 de abril de 1979, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Regina Casnabet Peytoureau.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, doña Regina Casnabet Peytoureau, quien postula por sí misma, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 28 de septiembre de 1978, se ha dictado sentencia con fecha 11 de abril de 1979, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre y representación de doña Regina Casnabet Peytoureau contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y seis, que desestimó recurso de reposición contra acuerdo fijando pensión ordinaria de viudedad en favor de la señora recurrente, de dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, sobre reconocimiento de derecho a pensión extraordinaria familiar por el fallecimiento de su causante el Policía Armado don José María Saavedra Sobrado, con efecto: desde uno de agosto de mil novecientos setenta y cinco, a que estas actuaciones se contraen, debemos anular y anular los el referido acuerdo de veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y seis, por no estar ajustado a derecho, y, en su lugar, declaramos la procedencia de que por el mencionado Organismo de la Administración Militar se dicte pronunciamiento sobre el fondo en relación con la solicitud en su día deducida por la actora; desestimando el resto de las pretensiones por ésta articuladas y sin hacer especial imposición de las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 2 de julio de 1979.

RODRIGUEZ SAHAGUN

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

**19775** *ORDEN de 2 de julio de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 3 de marzo de 1979, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Transeuropa Compañía de Aviación, S.A.».*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante «Transeuropa Compañía de Aviación, S. A.», quien postula por sí misma, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio del Aire de 15 de enero de 1974, sobre abono de pagas, se ha dictado sentencia con fecha 3 de marzo de 1979, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de "Transeuropa, Compañía de Aviación, S. A.", contra resolución del Ministerio del Aire de quince de enero de mil novecientos setenta y cuatro, que en alzada correspondiente a su especial jurisdicción en materia laboral confirmó otra de la Subsecretaría de Aviación Civil de cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y tres, en la que se dispuso que la Compañía de Aviación referida debía abonar a doña Laura Evert Rodríguez la cantidad de cincuenta y seis mil seiscientos pesetas en concepto de parte proporcional de las pagas reglamentarias de dieciocho de julio y navidad devengadas durante la tramitación del procedimiento sometido a la competencia de los órganos adscritos a la susodicha jurisdicción especial, debemos declarar y declaramos válidas y subsistentes las mencionadas resoluciones del Ministerio del Aire y Subsecretaría de Aviación Civil, confirmada esta última por aquella, toda vez que son conformes con el ordenamiento jurídico; y absolvemos a la Administración Pública de cuantos pedimentos contiene la demanda; sin hacer expresa imposición de las costas procesales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 2 de julio de 1979.

RODRIGUEZ SAHAGUN

Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Defensa.

**19776** *ORDEN de 2 de julio de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 14 de febrero de 1979, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Leivas Losada, Sargento de Infantería, C.M.P.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don José Leivas Losada, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército, hoy Defensa, que le denegaron su petición, se ha dictado sentencia con fecha 14 de febrero de 1979, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso promovido por el Procurador don Saturnino Estévez Rodríguez, en representación de don José Leivas Losada, contra las resoluciones del Ministerio del Ejército, hoy Defensa, que le denegaron su petición de percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, las anulamos por contrarias a derecho y declaramos el del recurrente a percibir dicho complemento desde la fecha que dejó de percibirlo; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 2 de julio de 1979.

RODRIGUEZ SAHAGUN

Excmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

**19777** *ORDEN de 2 de julio de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 5 de marzo de 1979, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Venancio López Arias.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Venancio López Arias, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 23 de noviembre de 1977 y 3 de abril de 1978, se ha dictado sentencia con fecha 5 de marzo de 1979, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso promovido por el Procurador don Gabriel Sánchez Malingre, en representación de don Venancio López Arias, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y siete y tres de abril de mil novecientos setenta y ocho, que le denegaron el derecho a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, las anulamos por contrarias a derecho y declaramos el que tiene a percibir citado complemento con efectos desde uno de octubre de mil novecientos setenta y cuatro; todo ello sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Admi-

nistrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 2 de julio de 1979.

RODRIGUEZ SAHAGUN

Excmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

**19778** *ORDEN de 2 de julio de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 22 de febrero de 1979, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Luis Mahave Espiga.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, con José Luis Mahave Espiga, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 20 de diciembre de 1977 y 4 de abril de 1978, se ha dictado sentencia con fecha 22 de febrero de 1979, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso promovido por el Procurador don José Granados Weil, en representación de don José Luis Mahave Espiga, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de veinte de diciembre de mil novecientos setenta y siete y cuatro de abril de mil novecientos setenta y ocho, las anulamos por contrarias a derecho y declaramos el que tiene a percibir el citado complemento desde la fecha que dejó de percibirlo; todo ello sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 2 de julio de 1979.

RODRIGUEZ SAHAGUN

Excmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

**19779** *ORDEN de 2 de julio de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 27 de febrero de 1979, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Diego Mompeo Sánchez.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Diego Mompeo Sánchez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la resolución del Ministerio de Defensa de 5 de diciembre de 1977, se ha dictado sentencia con fecha 27 de febrero de 1979, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la inadmisibilidad alegada, estimamos el recurso promovido por el Procurador don Eduardo Morales Price, en representación de don Diego Mompeo Sánchez, contra la resolución del Ministerio de Defensa de cinco de diciembre de mil novecientos setenta y siete, que le denegó el derecho a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, la que anulamos por contraria a derecho, y declaramos el que tiene a percibir citado complemento de destino con efectos desde seis de julio de mil novecientos setenta y seis; todo ello sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 2 de julio de 1979.

RODRIGUEZ SAHAGUN

Excmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

**19780** *ORDEN de 2 de julio de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 28 de marzo de 1979, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Claudio Pérez Hermida.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Claudio Pérez Hermida, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio de Defensa de 13 de abril y 22 de junio de 1978, se ha dictado sentencia con fecha 28 de marzo de 1979, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso interpuesto por don Claudio Pérez Hermida, contra la resolución del Ministerio de Defensa, de fecha trece de abril de mil novecientos setenta y ocho, que denegó al recurrente el derecho a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, y contra la resolución de la misma autoridad, de fecha veintidós de junio de igual año, que desestimó el recurso de reposición formulado contra la anterior resolución, cuyos actos administrativos expresamente anulamos y dejamos sin efecto, por no ser ajustados a derecho, y, en su lugar, declaramos que el recurrente señor Pérez Hermida tiene derecho a percibir el complemento solicitado, con liquidación de los atrasos correspondientes al período comprendido entre el uno de enero de mil novecientos setenta y dos y treinta de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, y a partir del uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete; sin hacer imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 2 de julio de 1979.

RODRIGUEZ SAHAGUN

Excmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**19781** *ORDEN de 28 de junio de 1979 por la que se aprueban nuevas tarifas de Mozos Arrumbadores y Marchamadores de Aduanas.*

Ilmo. Sr.: El Real Decreto de 14 de abril de 1978 viene a dar nueva redacción al artículo 27 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, regulando, en este sentido, el régimen de funcionamiento de los denominados Mozos Arrumbadores y Marchamadores de Aduanas. Dicho personal queda definido como trabajadores al servicio de la Administración del Estado, sometidos a la legislación laboral, que les será por ello enteramente de aplicación, percibiendo sus haberes con cargo a los propios Presupuestos Generales del Estado.

A su vez, y como contrapartida presupuestaria, dispone aquella Reglamentación que la Administración percibirá, en concepto de precio por los servicios prestados por los Mozos Arrumbadores y Marchamadores de Aduanas, las cantidades que, al efecto, fuesen fijadas en las correspondientes tarifas, oficialmente aprobadas por este Ministerio, calculadas de forma tal que la recaudación con las mismas obtenida cubriera la totalidad de los gastos realizados con motivo de los servicios prestados por el referido personal.

En su cumplimiento, y habida cuenta de que, por definición reglamentaria, queda el Tesoro subrogado en la totalidad de las obligaciones que, hasta la fecha de entrada en vigor de la nueva normativa, se satisficieron con cargo a la recaudación de la tarifa de Mozos Arrumbadores; que, asimismo, los derechos económicos y las expectativas de derechos de igual naturaleza, adquiridos durante la anterior legislación, han de ser respetados íntegramente por la Administración; que, con motivo de las actuaciones salariales habidas en la ordenación laboral del sector en que se desenvuelve la actividad de los Mozos Arrumbadores, se han producido evidentes correcciones de sus percepciones, en notorio incremento del capítulo de gasto presupuestario son razones, todas ellas, que llevan a este Ministerio a disponer:

Primero.—Se aprueban las tarifas que, en concepto de precio por los servicios prestados por los Mozos Arrumbadores y Marchamadores de Aduanas, se perciban por la Administra-